

Expediente: **759/11**

Carátula: **VILLAGRA ALEJANDRO ALCANTARO C/ MOLINA NORA DEL VALLE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **26/04/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253202026 - VILLAGRA, ALEJANDRO ALCANTARO-ACTOR

90000000000 - RODRIGUEZ, OLGA DEL VALLE-PERITO

20132789348 - BANCO SANTANDER RIO SA., -CITADO EN GARANTIA

20163838827 - MOLINA, NORA DEL VALLE-DEMANDADO

20253202026 - NAVARRO, ANDREA VERONICA-ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27332305161 - RICOBELLI, ADRIANA VICTORIA-PERITO

20217459770 - CAJA DE SEGURO S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala II

ACTUACIONES N°: 759/11



H20774676653

JUICIO: VILLAGRA ALEJANDRO ALCÁNTARO C/ MOLINA NORA DEL VALLE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 759/11.-

Concepción, 25 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver: A) El recurso de apelación interpuesto en fecha 1/5/2023 según reporte SAE (2/5/2023 conforme historia SAE) por el letrado el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA, contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 179 de fecha 7/12/2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción y B) para regular honorarios por actuaciones correspondientes a segunda instancia en estos autos caratulados: "Villagra Alejandro Alcántaro c/ Molina Nora del Valle y otros s/ Daños y perjuicios" - expediente n° 759/11, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 179 de fecha 7/12/2022, el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción consideró como base regulatoria el monto demandado en fecha 19/2/2013 de \$1.040.000, que con los intereses a la tasa activa del BNA desde la fecha de la demanda hasta el 31/3/2023 asciende a la suma de \$4.943.952, que tomó como base para la regulación de los honorarios.

Reguló por lo actuado en el juicio principal: al letrado Antonio Clemente Díaz como apoderado del demandado (ganador) en las tres etapas del juicio, la suma de \$1.149.468,84; al letrado Manuel Andreozzi como apoderado de la citada en garantía en las tres etapas del juicio la suma de \$1.149.468,84; al letrado Raúl Eugenio Tejerizo como apoderado del codemandado en una de las

tres etapas del juicio la suma de \$383.156,28; al letrado Raúl Eugenio Tejerizo como apoderado del codemandado en una de las tres etapas del juicio la suma de \$383.156,28 y al letrado Cristian Iván Fernández por su participación como apoderado del actor en las tres etapas del juicio en la suma de \$689.681,30. Asimismo, reguló honorarios a la CPN Olga del V. Rodríguez en la suma de \$197.758,08 y a la perito Adriana V. Ricobelli en la suma de \$197.758,08.

Por el incidente de revocatoria resuelto en fecha 21/4/2014, reguló al letrado Antonio Clemente Díaz la suma de \$114.946,88.

Por el incidente de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 11/8/2015, al letrado Cristian Iván Fernández, en la suma de \$68.968,13.

Por el incidente de caducidad resuelto en fecha 16/8/2017, al letrado Manuel Andreozzi la suma de \$68.968,13 y al letrado Cristian Iván Fernández en la suma de \$34.484,06.

Por la incidencia de caducidad de la incidencia de caducidad resuelta en fecha 16/8/2017: al letrado Cristian Iván Fernández en la suma de \$34.484,06.

Luego, por sentencia n° 339 de fecha 7 de agosto de 2023 amplió la sentencia n° 179 de fecha 26 de abril de 2023 haciendo constar que se regulan honorarios por su participación en mediación obligatoria a los letrados Cristian Iván Fernández, Luis José Cossio y Antonio Clemente Díaz, a cada uno la suma de \$150.000.

2.- Contra la sentencia de honorarios n° 179 de fecha 26 de abril de 2023, interpuso recurso de apelación y expresó agravios en fecha 1/5/2023 según reporte SAE (2/5/2023 conforme historia SAE), el letrado el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA el que fue concedido en relación por decreto de fecha 8 de febrero de 2024.

En sus agravios expuso que no está de acuerdo con la base regulatoria propuesta, ni con los elevados montos determinados, en perjuicio de quien debe soportarlos. Relató que los actores Alejandro Alcántaro Molina y Andrea Verónica Navarro iniciaron demanda en fecha 19/2/2013, en contra de Nora del Valle Molina y de Caja de Seguros SA por la suma de \$1.040.000, que discriminaron del siguiente modo: Daño emergente para la Sra. Navarro \$100.000 y para el Sr. Molina \$160.000; lucro cesante para la Sra. Navarro \$52.500 y para el Sr. Molina \$67.500; pérdida de chance: para la Sra. Navarro \$26.500 y para el Sr. Molina (por error consignó Villagra) \$33.750 y por daño moral: para la Sra. Navarro \$400.000 y para el Sr. Molina (por error consignó Villagra) \$400.000. Destacó que casi el 80% del reclamo lo constituye el daño moral, rubro subjetivo y de prudente estimación judicial.

Explicó que en la sentencia de primera instancia 22/12/2020, si bien resolvió no hacer lugar a la declinación de la cobertura deducida por su representada, desestimó la demanda en contra de Molina y de Caja de Seguros SA por la mecánica siniestral e impuso las costas del rechazo de la demanda a la parte actora; que, apelada la sentencia, este Tribunal, por sentencia de fecha 9/9/2022, no hizo lugar a los recursos de apelación de la parte actora ni de su representada, en tanto que sí hizo lugar a la apelación de la demandada Molina e impuso las costas por su actuación a la citada en garantía, por lo que su representada deberá cargar con las costas generadas por la accionada y por ello tiene interés en recurrir.

Refirió que en la sentencia apelada se tomó a los fines de la base regulatoria, sin más, el monto demandado, olvidándose que nos encontramos en una demanda de daños y perjuicios, totalmente rechazada y que incluye daños de estimación subjetiva, especialmente el daño moral, que constituye casi el 80% del reclamo del actor. Sostuvo que no puede tomarse sin más el monto de la demanda, sin tener en cuenta en el rubro de prudente determinación judicial, en particular el daño moral ya que constituye casi el 80% del monto de la demanda. Dijo que la regla del art. 39, inc. 1°, de la Ley Arancelaria n° 5480 no puede tomarse sin más, y desprendida de las circunstancias del caso, so pena de incurrir en una flagrante arbitrariedad, como ha ocurrido en autos; que en particular, debe tenerse presente la orfandad probatoria de los actores para demostrar los rubros demandados, por lo que le causa agravios que se haya tomado directamente el monto de los rubros reclamados por daño moral para cada uno de los actores, que integra casi el 80% de la suma reclamada en la demanda, lo que luce totalmente exagerado y desproporcionado. Añadió que, teniendo en cuenta las constancias de la causa, jamás habría prosperado por esos montos, sumado al hecho de que los actores obtuvieron el beneficio de litigar sin gastos y por lo tanto no tuvieron que tributar ni la tasa inicial de justicia, ni el monto de la planilla fiscal por el exagerado monto que

demandaron por lo que indicó que corresponde su prudente estimación teniendo en cuenta la orfandad probatoria en relación a la cuantificación del daño. Citó jurisprudencia. Sostuvo que la base regulatoria, fijada en la sentencia apelada resulta totalmente arbitraria y excesiva y desprendida de las constancias de autos, ya que, a pesar de haber resultado vencedora, deberá cargar con las costas de la demandada Molina, de acuerdo al fallo de este Tribunal.

Se agravió igualmente porque en la resolución recurrida se dice que el letrado Antonio Clemente Díaz actuó en el doble carácter cuando de las constancias de autos se desprende que sólo actuó como patrocinante. Adujo que no hay poder agregado en autos, ni se le dio intervención como apoderado al letrado Díaz en representación de la Sra. Molina, que todas las cédulas libradas en autos a la accionada son dirigidas a Nora del Valle Díaz, por lo que no debe adicionarse el 55% de los honorarios procuratorios de acuerdo al art. 14 de la Ley 5480.

Asimismo, sostuvo que le agravia el monto de los honorarios regulados por los cuales debe responder su representada, que, si bien están dentro de los parámetros arancelarios, resultan elevados y desproporcionados, debiendo tener en cuenta además el tope establecido por el art. 730 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, que contiene idéntica redacción al derogado art. 505 in fine del Código Civil, incorporado por Ley 24.432.

Requirió costas en caso de oposición.

Corrido el correspondiente traslado de ley, los agravios fueron contestados en fecha 13/2/2024 según reporte del SAE (14/2/2024 conforme historia del SAE) por el letrado Antonio Clemente Díaz, solicitando su rechazo por las razones vertidas en su presentación, a la que nos remitimos por razones de brevedad.

3.- Entrando en el análisis de los agravios, surge que el recurrente, objetó en primer lugar, la base regulatoria por cuanto en la misma se tomó por el rubro daño moral el monto reclamado en la demanda, que representa casi el 80% de la suma reclamada, lo que, a su criterio, luce exagerado, desproporcionado, teniendo en cuenta las constancias de la causa, sumado al hecho de que los actores obtuvieron el beneficio de litigar sin gastos y por lo tanto no tuvieron que tributar ni la tasa inicial de justicia, ni el monto de la planilla fiscal por el exagerado monto que demandaron por lo que indicó que corresponde su prudente estimación en relación a la cuantificación del daño, ya que, su parte, a pesar de haber resultado vencedora, deberá cargar con las costas de la demandada Molina, de acuerdo a lo resuelto por este Tribunal.

Tal agravio no resulta procedente. Cabe señalar que la condena en costas a la aseguradora está firme y solo se hace referencia a la misma para justificar su legitimación para recurrir.

Es que si bien cabría cuantificar los resarcimientos reclamados por los accionantes en el rubro daño moral, de carácter subjetivo, cabe colocarse en la hipótesis de que todos ellos hayan progresado, lo cierto es que realizada dicha valoración se infiere que la suma estimada provisoriamente en la demanda por daño moral luce razonable. En efecto, aunque la demanda fue rechazada íntegramente por haberse concluido que correspondía a los actores la responsabilidad exclusiva en el evento, lo cierto es que los actores resultaron con graves lesiones físicas y psicológicas acreditadas con documentación, certificados e informes médicos e informe del Hospital Regional Concepción (no impugnados). Se acreditaron las lesiones sufridas por Andrea Navarro, como ser fractura expuesta de fémur defisiaria a dos niveles, fractura expuesta del peroné, fractura multifragmentaria de pelvis, que le dejaron secuelas incapacitantes, y respeto de Alejandro Villagra, sufrió fractura expuesta de fémur defisiaria, fractura expuesta de tibia y peroné y fractura multifragmentaria de pelvis; por lo que, la magnitud del accidente, la naturaleza de las lesiones, el dolor corporal, el temor ante el peligro corrido, lo que conllevó la etapa terapéutica por las cirugías a la que estuvieron sometidos, las molestias inherentes al tratamiento, estudios, análisis y remedios durante el tiempo de postración física, la inmovilidad y el temor y angustia, surge que la suma estimada provisoriamente en la demanda por daño moral luce razonable, por lo que no se advierte arbitrariedad en la sentencia de primera instancia al tomar como base regulatoria el monto de la demanda. Consecuentemente, cabe el rechazo de dicho agravio.

En segundo lugar, el apelante se agravió por la actuación del letrado Antonio Clemente Díaz respecto del cual se le regularon honorarios considerando su actuación en el doble carácter. Sostuvo el recurrente que de las constancias de autos se desprende que sólo actuó como patrocinante, que no hay poder agregado en autos, ni se le dio intervención como apoderado al letrado Díaz en representación de la Sra. Molina, que todas las cédulas libradas en autos a la

accionada son dirigidas a Nora del Valle Díaz, por lo que debe deducirse de lo regulado el 55% de los honorarios procuratorios.

De la compulsa de los primeros cuerpos del expediente que obran en formato físico surge que, la demandada Nora del Valle Molina, en oportunidad de contestar la demanda (fs. 109/111 vta.) en el punto 4 del petitorio requirió “Me autorice a litigar sin gastos, hasta tanto se tramite la correspondiente carta de pobreza. Se tenga por apoderado al letrado patrocinante”. Luego, por decreto de fecha 27/8/2013, en lo pertinente se proveyó, en el último párrafo: “Por solicitado Beneficio para Litigar sin Gastos: Concédase un plazo de noventa días para la presentación del mismo, bajo apercibimiento de Ley. Acompañe el peticionante Declaración Jurada a los efectos de la formación del respectivo Incidente, el que tramitará por cuerda separada”. Asimismo, en el Portal del SAE se observa el incidente respectivo (759/11-i2) del que surge que en fecha 26/6/2013 se inició el incidente de Beneficio para Litigar sin Gastos y se dispuso que tramitara por cuerda separada, y que a la fecha se encuentra en trámite, no habiéndose dispuesto su conclusión, ni que se haya denegado el mismo. Por ello, de acuerdo a lo normado por el art. 83 procesal (Ley 9531, antes art. 260, Ley 6176) que dispone: “El interesado puede actuar como si ya lo hubiera obtenido”, cabe el rechazo del agravio porque la representación provisoria deriva de la norma legal.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en expediente n° C1592/12, por sentencia n° 365 de fecha 25/03/2019, resolvió: “La recurrente afirma que, en el escrito inicial que la actora ha firmado, ha designado a su abogado como patrocinante; derivando de este hecho que no existe representación. El razonamiento esgrimido en este punto es incorrecto. El instituto del beneficio para Litigar sin gastos requiere que quien lo solicite, exprese de manera indubitable su voluntad en tal sentido. La actora lo hizo por escrito en la demanda...firmando la misma con el patrocinio letrado invocado. No podría haberlo hecho de otra forma, dado que la presentación de este escrito sin su firma no hubiera tenido eficacia alguna y sería irrazonable exigirle a quien no está en condiciones económicas de soportar las costas y gastos del juicio, que presente un poder que acredite la representación de su letrado para solicitar el beneficio. Con esta presentación la parte se ampara en las disposiciones de los artículos 260, 261 y concordantes del CPCCT, que habilita a quien solicita el beneficio a comportarse como si estuviera representada por el letrado que la patrocinó en el escrito inicial surtiendo efectos condicionados al efectivo otorgamiento y retroactivos al momento de la presentación. Queda por analizar si las actuaciones posteriores del letrado configuran actos realizados bajo representación o son actos inexistentes como lo pretende la demandada. En este punto no puede haber dudas, dado que, la norma procesal en el artículo 261 expresamente determina que el certificado para litigar sin gastos es “instrumento justificativo del mandato” y cuando se refiere al beneficiario de este instituto determina que: “podrá hacerse representar por el abogado defensor de pobres” (el subrayado me pertenece). En virtud de lo dispuesto por la norma referida, basta que la parte haya solicitado el beneficio, para que el letrado tenga la representación que le acuerda la ley. En cuanto al ámbito temporal de su vigencia también la norma establece que la representación rige desde el momento que la parte lo solicita y condicionada al efectivo otorgamiento del certificado, conforme lo determina el artículo 261 que estipula que: “Mientras se tramita la obtención del certificado para litigar sin gastos el interesado podrá actuar como si ya lo hubiese obtenido”. Cabe destacar que el instituto del beneficio para litigar sin gastos constituye representación legal que implica mandato y no patrocinio letrado. La opción que ofrece la primera parte del artículo 261, en cuanto estipula que el beneficiario “podrá hacerse representar por el abogado defensor de pobres”, debe interpretarse en el sentido que ofrece la opción genérica de utilizar o no el beneficio regulado por la Ley N° 6.314; pero no se refiere a la posibilidad de optar por representación o patrocinio en el marco de la referida norma. En este orden, concuerdo con el criterio del Sr. Ministro Fiscal, que arribó a idéntica conclusión interpretando la voluntad del legislador a partir del análisis comparado de los precedentes normativos. La Ley N° 599 de 1889, afirmaba en su artículo 1027 que: “el pobre para litigar goza del beneficio de no pagar costas y ser patrocinado por el defensor titular”; mientras que, a partir del año 1969 se cambia el criterio y la primera ley específica para regular el beneficio (Ley N° 4.814); estableció en su artículo 5 acápite “f”, que, en la declaración jurada se consigne “designación del profesional o defensor de pobres que, en su caso, lo representará...”; criterio que se mantuvo en el artículo 275 del CPCCT vigente en 1969 y que mantiene la norma actual. En definitiva cabe concluir que la Ley N° 6314 da intervención al letrado de la parte que solicita el beneficio, en el carácter de apoderado”.

Consecuentemente, el agravio se rechaza por improcedente.

En cuanto al agravio referido al monto de los honorarios regulados por los cuales debe responder su representada La Caja de Seguros SA, respecto de los cuales sostuvo que si bien están dentro de los

parámetros arancelarios, resultan elevados y desproporcionados, y que se debe tener en cuenta además el tope establecido por el art. 730 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe señalar que las regulaciones se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria, habiéndose fijado por lo actuado en el juicio principal el 15% para los letrados de la parte ganadora, el 9% para los letrados de la parte perdedora, conforme la escala del art. 38, LA, y 10% de lo regulado en principal en los incidentes, conforme el 59; se consideró el carácter de apoderado de los mismos a los efectos de adicionar el 55% previsto por el art. 14, las etapas del juicio (arts. 42), se consideró igualmente los parámetros del art. 15, la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, por lo que lo regulado se muestran razonables. Por ello, atento a que los honorarios regulados a los letrados en la sentencia apelada respecto del juicio principal resultan razonables, se encuentran dentro de los márgenes legales, guardan proporcionalidad y reflejan una prudente estimación de la retribución, conforme a los trabajos efectuados, su trascendencia y la etapa en la que se desarrollaron, la gravitación de sus labores, la función cumplida y su jerarquía, por lo que corresponde el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia apelada, con costas, a la parte recurrente. De la misma manera, cabe decir que los honorarios de los peritos fueron fijados en el mínimo de la escala, conforme el art. 1 del Reglamento del art. 4° de la Ley n° 7512, de peritos psicólogos y art. 8 de la Ley 7859 de honorarios profesionales de Graduados en Ciencias Económicas. Al estar fijados en ambos casos el mínimo de la escala, no cabe su modificación.

En cuanto a los incidentes, cabe añadir lo siguiente: en relación al incidente de revocatoria resuelto en fecha 21/4/2014, si bien correspondía considerar una etapa ya que no se abrió a pruebas, como solo se aplicó el 10% de la escala se mantiene dentro de la escala prevista en el art. 59 de la Ley 5480, y lo regulado resulta razonable, por lo que cabe mantener lo resuelto.

En relación a los honorarios regulados respecto del incidente de beneficio para litigar sin gastos resuelto en fecha 11/8/2015, a favor del letrado Cristian Iván Fernández y lo regulado a favor del mismo y del letrado Manuel por el incidente de caducidad resuelto en fecha 16/8/2017 y por el incidente de caducidad del incidente de caducidad, resuelto en fecha 16/8/2017, cabe señalar que no estando condenada en costas la recurrente, no corresponde pronunciamiento sobre los mismos atentos los límites de este Tribunal conforme lo normado por el art. 777 in fine del CPCC.

Respecto de las manifestaciones referidas al 730 del CCyCN no resulta oportuno el pronunciamiento al respecto por este Tribunal, toda vez que la norma citada no constituye un tope para fijar el monto de los honorarios, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas. En ese sentido, este Tribunal ha resuelto entre otros pronunciamientos, que: "De allí es que los honorarios de los profesionales intervinientes en el procedimiento, sean abogados o no, deberán regularse de conformidad a lo que al respecto disponga la normativa local aplicable, lo que no impide que luego, al momento de reclamarse el pago de dichos honorarios, resulte de aplicación la limitación contenida actualmente en el art. 730 del CCyCN" (sentencia n° 126 del 6/6/2018). El porcentaje que menciona el 505 CC, no constituye un tope para fijar el monto de los honorarios, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado en costas, sin que éste sea óbice para que los profesionales acreedores reclamen sus estipendios a la otra parte (cfr. sentencia n° 21 del 16/2/2017).

Por lo expuesto, cabe el rechazo del recurso.

En materia de costas de la alzada, y atento a que el recurrente requirió costas en caso de oposición y solo se opuso el letrado Antonio Clemente Díaz, por la oposición del nombrado las costas se imponen a la recurrente vencida, en lo demás sin imposición atento la falta de oposición.

4.- Por razones de economía procesal, cabe efectuar regulación de honorarios por las actuaciones profesionales realizadas en segunda instancia.

Así, cabe regular honorarios por los recursos de apelación contra la sentencia de fondo n° 246 del 29 de julio de 2021, resueltos por sentencia de este Tribunal n°251 de fecha 9/9/2022 que no hizo lugar a los recursos de apelación interpuestos en fecha 2/8/2021 por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA y por el letrado Cristian Iván Fernández, en el carácter de apoderado de la parte actora e hizo lugar al recurso de apelación interpuesto en fecha 7/9/2021 por el letrado Clemente Díaz, por la parte demandada y propio derecho disponiendo imponer las costas del principal, en relación a la demandada Nora del Valle Molina a La Caja de Seguros SA, a la vez que impuso las costas de alzada: por el recurso de la actora, a la actora; las del recurso de La Caja de Seguros SA y del recurso de la demandada, a La

Caja de Seguros SA.

También corresponde regular honorarios por los recursos de apelación deducidos a) por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo por La Caja de Seguros SA, a fs. 140 en contra de la sentencia n° 66 del 21/4/2014, resuelto por sentencia n° 33 de fecha 17/3/2015 (fs. 160/161), rechazando el recurso con costas a la recurrente y b) por el letrado Manuel Andreozzi (h), por Banco Santander Río SA a fs. 312 en contra de la sentencia n° 312 del 16/8/2017 que hizo lugar a la caducidad del incidente de caducidad promovido por el letrado Cristián Iván Fernández como apoderado de la parte actora declarando perimido el incidente de caducidad planteado en el juicio, resuelto por sentencia n° 38 del 7/3/2024 (fs. 342/344) que no hizo lugar con costas al vencido al recurso de apelación deducido.

Procede igualmente regular honorarios por el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha 1/5/2023 según reporte SAE (2/5/2023 conforme historia SAE), por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 179 de fecha 7/12/2022, resuelta en la presente.

Para la determinación de los honorarios correspondientes a esta instancia, corresponde discriminar la cuestión discutida en cada recurso por ser ese el interés económico debatido, conforme doctrina a la cual nos adherimos (cfr. Brito - Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores", p. 283/285). Cabe señalar además que se predica la independencia entre las regulaciones de primera y segunda o ulterior instancia, no sólo en cuanto a las pautas regulatorias sino incluso en relación a la base, en tanto los Tribunales de Alzada poseen soberanía sobre la regulación a practicar por lo actuado en su sede (cfr. A. J. Brito - C. J. Cardoso de Jantzon "Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán", p. 279, citado por la CSJT, sentencia n° 437 del 22/4/2016 "Brovia Carlos Alfredo vs/ Sergio Tata y Víctor Daniel González s/ Daños y perjuicios"). Asimismo, conforme dispone el art. 51 de la Ley 5.480, se utiliza la base regulatoria fijada en la sentencia de regulación de honorarios n° 179 de fecha 26 de abril de 2023, que asciende a la suma de \$1.040.000 al 19/2/2013 y a la cual corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, y que asciende a la suma de \$6.210.762,18 desde el 19/2/2013 (fecha tomada para el cálculo de la base) al 31/3/2024 –última fecha disponible para cálculo de intereses en la página del Colegio de Abogados de Tucumán- (\$5.170.762,18 por intereses acumulados; 497,19% porcentaje de intereses). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (11% para el ganador y del 6% para el perdedor), de allí se aplica la escala del art. 59 (10% al 30%) por tratarse de una incidencia y finalmente los porcentajes que fija el art. 51 de la mencionada Ley Arancelaria Local para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%).

De acuerdo a las pautas señaladas, corresponde regular honorarios respecto de las actuaciones resueltas por sentencia n° 251 de fecha 9/9/2022:

1) al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA por la interposición del recurso (2/8/2021) y por la expresión agravios (12/10/2021), como perdedor, en la suma de \$144.400,22 ($\$6.210.762,18 * 6\% = \$372.645,73 + 55\% (\$204.955,15) = \$577.600,88$ (art. 38) * 25% = \$144.400,22 (art. 51); y por las contestaciones de dichos agravios realizadas: en fecha 26/10/2021 según reporte del SAE (27/10/2021 según historia del SAE), al letrado Cristian Iván Fernández, en el carácter de apoderado de la parte actora requiriendo el rechazo del recurso, en la suma de \$264.733,73 ($\$6.210.762,18 * 11\% = \$683.183,83 + 55\% (\$375.751,11) = \$1.058.935,95$ (art. 38) * 25% = \$264.733,73 (art. 51); en fecha 3/11/2021 según reporte del SAE (4/11/2021 según historia del SAE), al letrado Antonio Clemente Díaz, por la parte demandada y propio derecho, requiriendo el rechazo del recurso, en la suma de \$264.733,73 ($\$6.210.762,18 * 11\% = \$683.183,83 + 55\% (\$375.751,11) = \$1.058.935,95$ (art. 38) * 25% = \$264.733,73 (art. 51) y en fecha 17/11/2021, al letrado Manuel Andreozzi (h), por Banco Santander Río SA que requirió que se haga lugar a la petición, en la suma de \$144.400,22 ($\$6.210.762,18 * 6\% = 372.645,73 + 55\% (\$204.955,15) = 577.600,88$ (art. 38) * 25% = 144.400,22 (art. 51).

2) al letrado Cristian Iván Fernández, en el carácter de apoderado de la parte actora por la interposición del recurso (2/8/2021) y por la expresión agravios (6/12/2021), atento al rechazo del recurso con costas, en la suma de \$144.400,22 ($\$6.210.762,18 * 6\% = \$372.645,73 + 55\% (\$204.955,15) = \$577.600,88$ (art. 38) * 25% = \$144.400,22 (art. 51), y por las contestaciones de dichos agravios realizadas por el letrado Antonio Clemente Díaz, por la parte demandada requiriendo el rechazo del recurso en fecha 19/12/2021 según reporte del SAE (20/12/2021 según historia del SAE) \$264.733,73 ($\$6.210.762,18 * 11\% = \$683.183,83 + 55\% (\$375.751,11) = \$1.058.935,95$ (art. 38) * 25% = \$264.733,73 (art. 51); y al letrado Manuel Andreozzi (h), por Banco

Santander Río SA contestó en fecha 23/2/2022 requiriendo igualmente el rechazo del recurso en la suma de \$144.400,22 ($\$6.210.762,18 * 6\% = \$372.645,73 + 55\% (\$204.955,15) = \$577.600,88$ (art. 38) * 25% = \$144.400,22 (art. 51). No correspondiendo regular honorarios al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA por cuanto por decreto de fecha 11/2/2022 se tuvo por contestado extemporáneamente el traslado de los agravios de la parte actora; y,

3) por la interposición del recurso al letrado Clemente Díaz, por la parte demandada y propio derecho en fecha 7/9/2021, quien también apeló la sentencia aclaratoria n° 327 del 30 de agosto de 2021, y su expresión de agravios en fecha 7/3/2022 según reporte del SAE (8/3/2022 según historia del SAE) respecto de la imposición de costas, como ganador, en la suma de \$37.062,72 ($\$6.210.762,18 * 11\% = \$683.183,83 + 55\% (\$375.751,11) = \$1.058.935,95$ (art. 38) * 10% = \$105.893,49 (art. 59) * 35% = \$37.062,72 (art. 51); y por la contestación de los agravios cabe regular honorarios al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, por la representación de La Caja de Seguros SA realizada en fecha 18/4/2022 según reporte del SAE (19/4/2022 según historia del SAE), como perdedor, en la suma de \$14.440,02 ($\$6.210.762,18 * 6\% = \$372.645,73 + 55\% (\$204.955,15) = \$577.600,88$ (art. 38) * 10% (art. 59) = \$57.760,08 * 25% = \$14.440,02 (art. 51); y al letrado Manuel Andreozzi (h), por Banco Santander Río SA, realizada en fecha 6/5/2022, como perdedor, en la suma de \$14.440,02 ($\$6.210.762,18 * 6\% = \$372.645,73 + 55\% (\$204.955,15) = \$577.600,88$ (art. 38) * 10% (art. 59) = \$57.760,08 * 25% = \$14.440,02 (art. 51).

Asimismo cabe regular honorarios por las actuaciones resueltas:

1) por sentencia n° 33 de fecha 17/3/2015 (fs. 160/161), rechazando el recurso con costas a la recurrente vencida La Caja de Seguros SA: al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo por La Caja de Seguros SA, por la interposición del recurso de apelación deducido a fs. 140 en contra de la sentencia n° 66 del 21/4/2014 y su expresión de agravios (fs. 145/146), como perdedor \$14.440,02 ($\$6.210.762,18 * 6\% = \$372.645,73 + 55\% (\$204.955,15) = \$577.600,88$ (art. 38) * 10% (art. 59) = \$57.760,08 * 25% = \$14.440,02 (art. 51) y al letrado Antonio Clemente Díaz por la contestación de fs. 152 y vta., como ganador en la suma de \$37.062,72 ($\$6.210.762,18 * 11\% = \$683.183,83 + 55\% (\$375.751,11) = \$1.058.935,95$ (art. 38) * 10% = \$105.893,49 (art. 59) * 25 % = \$37.062,72 (art. 51).

2) por sentencia n° 38 del 7/3/2024 (fs. 342/344) que no hizo lugar con costas al vencido al recurso de apelación deducido, por las que corresponde regular honorarios por el recurso de apelación deducido a fs. 312 por el letrado Manuel Andreozzi (h), por Banco Santander Río SA en contra de la sentencia n° 312 del 16/8/2017 que hizo lugar a la caducidad del incidente de caducidad promovido por el letrado Cristián Iván Fernández como apoderado de la parte actora declarando perimido el incidente de caducidad planteado en el juicio, y su expresión de agravios de fs. 318/320 como perdedor \$1.444,00 ($\$6.210.762,18 * 6\% = \$372.645,73 + 55\% (\$204.955,15) = \$577.600,88$ (art. 38) * 10% (art. 59) = \$57.760,08 * 10% = \$5.776,00 * 25% = \$1.444 (art. 51), y al letrado Cristian Iván Fernández, en el carácter de apoderado de la parte actora, por la contestación de fs. 323/324, como ganador en la suma de \$2.647,33 ($\$6.210.762,18 * 11\% = \$683.183,83 + 55\% (\$375.751,11) = \$1.058.935,95$ (art. 38) * 10% = \$105.893,49 (art. 59) * 10% = \$10.589,34 * 25 % = \$2.647,33 (art. 51).

Procede igualmente regular honorarios por el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha 1/5/2023 según reporte SAE (2/5/2023 conforme historia SAE), por el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 179 de fecha 7/12/2022, resuelta en la presente, al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA y al letrado Antonio Clemente Díaz. Atento a que el recurrente requirió costas en caso de oposición y que solo se opuso el letrado Antonio Clemente Díaz por la demandada, la base regulatoria a esos efectos está sólo dada por los honorarios regulados al nombrado en primera instancia, en el porcentaje correspondiente a la actuación como apoderado y sobre el importe correspondiente al agravio moral, esto es \$800.000 al 19/2/2013 y a la cual corresponde añadir los intereses calculados con tasa activa, por ser ese el criterio que sigue este Tribunal, y que asciende a la suma de \$4.777.509,37 desde el 19/2/2013 (fecha tomada para el cálculo de la base) al 31/3/2024 —última fecha disponible para cálculo de intereses en la página del Colegio de Abogados de Tucumán (\$3.977.509,37 por intereses acumulados; 497,19% porcentaje de intereses). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (11% para el ganador y del 6% para el perdedor), es decir: $\$4.777.509,37 * 15\% = \$716.626,40 * 55\% = \$394.144,52$. Atento a que el cuestionamiento versó sobre el 55% al cuestionarse su carácter de apoderado, se toma como base la suma de \$394.144,52. De allí es que para regular honorarios al letrado Antonio Clemente Díaz ,

luego, sobre esa base se aplica el 30% de la escala del art. 59 al tratarse de un incidente de regulación de honorarios, lo que da \$118.243,35 y finalmente, el art. 51 (35%)=\$41.385,17, que es lo que se le regula al respecto.

Para la fijación de los porcentuales se consideran los preceptos contenidos en los arts. 12, 14, 15, 38, 51, 59 y cc. de la Ley 5480 (texto consolidado).

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha 1/5/2023 según reporte SAE (2/5/2023 conforme historia SAE), por el letrado el letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 179 de fecha 7/12/2022, dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme se considera.

II).- COSTAS, por la oposición formulada por el letrado Antonio Clemente Díaz a la recurrente vencida, en lo demás sin imposición, como se considera.

III).- REGULAR HONORARIOS por lo actuado en esta instancia:

A) por lo resuelto por sentencia n° 251 de fecha 9/9/2022:

1) por el recurso deducido por La Caja de Seguros SA: al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo en el carácter de apoderado de La Caja de Seguros SA, en la suma de \$144.400,22; al letrado Cristian Iván Fernández, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de \$264.733,73, al letrado Antonio Clemente Díaz, por la parte demandada y propio derecho, en la suma de \$264.733,73 y al letrado Manuel Andreozzi (h), por Banco Santander Río SA, en la suma de \$144.400,22.

2) por el recurso deducido por la parte actora: al letrado Cristian Iván Fernández, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de \$144.400,22 al letrado Antonio Clemente Díaz, por la parte demandada en \$264.733,73 y al letrado Manuel Andreozzi (h), por Banco Santander Río SA en la suma de \$144.400,22, y,

3) por el recurso deducido por la parte demandada: al letrado Clemente Díaz, por la parte demandada y propio derecho, en la suma de \$37.062,72; al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo, por la representación de La Caja de Seguros SA, en la suma de \$14.440,02 y al letrado Manuel Andreozzi (h), por Banco Santander Río SA, en la suma de \$14.440,02.

B) Por lo resuelto por sentencia n° 33 de fecha 17/3/2015 (fs. 160/161): al letrado Raúl Eugenio Martín Tejerizo por La Caja de Seguros SA, en la suma de \$14.440,02 y al letrado Antonio Clemente Díaz en la suma de \$37.062,72.

C) Por lo resuelto por sentencia n° 38 del 7/3/2024 (fs. 342/344) al letrado Manuel Andreozzi (h), por Banco Santander Río SA en la suma de \$1.444,00 y al letrado Cristian Iván Fernández, en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de \$2.647,33.

D) Por el recurso de apelación, en contra de la sentencia de regulación de honorarios n° 179 de fecha 7/12/2022, resuelto en la presente sentencia, se regula al letrado Antonio Clemente Díaz %=\$41.385,17, conforme se considera.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6.059.

HÁGASE SABER.-

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Prosecretario

Actuación firmada en fecha 25/04/2024

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

Certificado digital:
CN=IBAÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.